

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez el presente asunto, donde es demandante PIEDADA ARCIA PEÑALOZA Y OTROS vs MPIO. DE MARGARITA, BOLIVAR, **radicado No. 134683189-002-2021-00034-00**. Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó reliquidación de Crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, septiembre 27 de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral PIEDADA ARCIA PEÑALOZA Y OTROS vs MPIO. DE MARGARITA, BOLIVAR, **radicado No. 134683189-002-2021-00034-00**.

I. Asunto: Liquidación Adicional de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentran el proceso de referencia, de los que se puede apreciar que el Apoderado del Ejecutante presenta dentro del término de ley, memoriales contentivos de las liquidaciones adicionales de crédito, en virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clases de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar.

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación adicional del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece el **artículo 110 del C.G.P.**, aplicable a esta clase de procesos por remisión del **artículo 145 del C.P.T.**, y **S.S.**

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR
 E.S.D.

Ref: proceso ejecutivo Laboral
 Dte: PIEDAD ARCIA PEÑALOZA Y OTROS
 Ddo: MUNICIPIO DE MARGARITA BOLIVAR
 Rad: 2021-00034.00

YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, mayor de edad, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia a Usted manifiesto que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso presento Liquidación Adicional del crédito Así:

1) PIEDAD ARCIA PEÑALOZA
 CAPITAL \$ 830.000

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	2.46%	\$20.418
FEBRERO	2.66%	\$22.078
MARZO	2.5%	\$20.750
ABRIL	2.46%	\$20.418
MAYO	2.66%	\$22.078
JUNIO	1.88%	\$15.604
JULIO	2.46%	\$20.418
interese moratorios		\$ 141.764

2) ANA VIRGINIA ACUÑA MORA
 CAPITAL \$ 6.941.751

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	2.46%	\$170.767
FEBRERO	2.66%	\$184.650
MARZO	2.5%	\$173.543
ABRIL	2.46%	\$170.767
MAYO	2.66%	\$184.650

JUNIO	1.88%	\$130.505
JULIO	2.46%	\$170.767
interese moratorios		\$ 1.185.649

3) JAIME BELEÑO MARTINEZ
CAPITAL \$ 5.261.867

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	2.46%	\$129.442
FEBRERO	2.66%	\$139.965
MARZO	2.5%	\$131.546
ABRIL	2.46%	\$129.442
MAYO	2.66%	\$139.965
JUNIO	1.88%	\$98.923
JULIO	2.46%	\$129.442
interese moratorios		\$ 898.725

4) LUIS FELIPE JIMENEZ ARIAS
CAPITAL \$ 1.814.205

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	2.46%	\$44.629
FEBRERO	2.66%	\$48.257
MARZO	2.5%	\$45.355
ABRIL	2.46%	\$44.629
MAYO	2.66%	\$48.257
JUNIO	1.88%	\$34.107
JULIO	2.46%	\$44.629
interese moratorios		\$ 309.863

5) CESAR CASTRO MEJIA
CAPITAL \$ 10.409.335

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	2.46%	\$256.069
FEBRERO	2.66%	\$276.888
MARZO	2.5%	\$260.233
ABRIL	2.46%	\$256.069
MAYO	2.66%	\$276.888
JUNIO	1.88%	\$195.695
JULIO	2.46%	\$256.069
interese moratorios		\$ 1.777.911

6) LUIS VILLARRUEL CONTRERAS
CAPITAL \$ 2.278.910

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	2.46%	\$56.061
FEBRERO	2.66%	\$60.619
MARZO	2.5%	\$56.972
ABRIL	2.46%	\$56.061
MAYO	2.66%	\$60.619
JUNIO	1.88%	\$42.843
JULIO	2.46%	\$56.061
interese moratorios		\$ 389.236

7) JANIA GONZALEZ NIETO
CAPITAL \$ 6.165.206

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	2.46%	\$151.664
FEBRERO	2.66%	\$163.994
MARZO	2.5%	\$154.130

ABRIL	2.46%	\$151.664
MAYO	2.66%	\$163.994
JUNIO	1.88%	\$115.905
JULIO	2.46%	\$151.664
interese moratorios		\$ 1.053.012

8) IBETH ZAMBRANO FERNANDEZ
CAPITAL \$ 3.426.722

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	2.46%	\$84.297
FEBRERO	2.66%	\$91.150
MARZO	2.5%	\$85.668
ABRIL	2.46%	\$84.297
MAYO	2.66%	\$91.150
JUNIO	1.88%	\$64.422
JULIO	2.46%	\$84.297
interese moratorios		\$ 585.281

9) JULIA ROBLES TORRES
CAPITAL \$ 953.462

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS 2023		
ENERO	2.46%	\$23.455
FEBRERO	2.66%	\$25.362
MARZO	2.5%	\$23.836
ABRIL	2.46%	\$23.455
MAYO	2.66%	\$25.362
JUNIO	1.88%	\$17.925
JULIO	2.46%	\$23.455
interese moratorios		\$ 162.850

Total interese moratorios con base en la liquidación adicional.	\$ 6.504.291
Agencias en Derecho con base en la liquidación adicional.	\$ 650.429
TOTAL LIQUIDACION ADICIONAL.	\$ 7.154.720

Total obligación por pagar.....\$ 7.154.720

Igualmente solicito ampliar la medida y oficiar a la entidad bancaria.

Del Señor Juez,



YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ C.C. No.
45.460.492 de Cartagena, Bolívar.

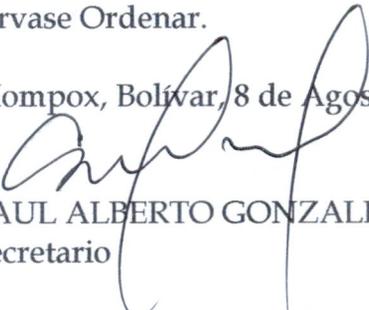
T.P. No. 171.903 del C.S.J.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Hernando Bravo Castro contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00084-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Agosto de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01**

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mompox, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Hernando Bravo Castro contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00084-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: El doctor Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado Jairo Mario Casares Herrera, quien es cesionario del señor Hernando Bravo Castro y en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar por la suma de treinta millones cuatrocientos doce mil ochocientos tres pesos (\$30.412.803), por concepto de prestaciones, así como por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, la cual viene reconocida por el ente territorial ejecutado en cuantía de \$20.559.000.

Tales acreencias laborales, fueron reconocidas por el ente territorial ejecutado, mediante acto administrativo resolución No. 001-27-07-2020 del 27 de julio de 2020.

El acto administrativo antes relacionado, fue expedido por el municipio ejecutado, el cual tiene inmersa la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, igualmente se aportaron las constancias de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas, esto en virtud de que el beneficiario al momento de la notificación del acto administrativo manifestó que no interpondría recurso alguno y que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo.

De igual manera deprecá mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, toda vez que la obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales a juicio de esta instancia judicial prestan mérito ejecutivo.

De igual manera se aportó constancias de notificación al beneficiario, de ser primera copia y de ejecutoria del acto administrativo, constancias suscritas por Amiro Martínez Mancera, en calidad de alcalde del ente territorial ejecutado.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

De conformidad con el artículo 74 del C.P.T Y S.S. y artículo 612 del C.G.P, el cual establece que en todas las especialidades se deberá notificar en los términos establecidos en dicho artículo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio público, y que el término de traslado ordenado en el auto notificado solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Hernando Bravo Castro contra el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, representado legalmente por el alcalde municipal Angélica Leonor Carpio Quintana o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de treinta millones cuatrocientos doce mil ochocientos tres pesos (\$30.412.803), por concepto de prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

De igual manera se libra mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por haber sido reconocida de manera expresa por el ente territorial perseguido ejecutivamente, en cuantía de \$20.559.000, la cual se seguirá liquidando hasta tanto se verifique el pago o consignación de las cesantías al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador.

Se libra mandamiento de pago igualmente por concepto de intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, aclarándose que estos sólo se liquidarán respecto de las prestaciones sociales, ya que la sanción moratoria se liquidará conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995.

Finalmente se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar a través del siguiente correo electrónico: alcaldia@talaiguanuevobolivar.gov.co o notificacionesjudiciales@talaiguanuevobolivar.gov.co, direcciones electrónicas suministradas por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T y S.S. y artículo 612 del C.G.P, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, siendo demandante Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Hernando Bravo Castro contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar con NIT.800.095.530-1.

QUINTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Anardo Jacob Bedoya Cardenas, identificado con la C.C No. 2761640 y TP No. 106634 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del Demandante aporto constancia de publicación en el periódico el heraldo del día domingo 10 de septiembre de 2.023; también se le indica que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12089, ordenó la Suspensión de Términos Judiciales a partir del 14 hasta el 20 de septiembre, inclusive, y, mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3, Prorrogó la Suspensión de Términos Judiciales hasta el 22 de septiembre, inclusive; en razón a lo anterior, que al día de hoy 03 de octubre de 2.023, no se ha cumplido el termino de los 10 días siguientes a la publicación en el diario de amplia circulación nacional como lo exige el art. 450 del CGP, por lo que, se hace necesario reprogramar la Audiencia De Remate de que trata el Art. 452 del CGP, que venía agendada para el 03 de octubre de 2.023 a las 3:30 p.m. Sírvase proyeer. Octubre tres (03) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ARIAS ARIAS.
DEMANDADO:	TEOFILO ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRIA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2017-00115-00.
ASUNTO:	AUTO QUE FIJA FECHA DE REMATE.

Visto el informe secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la diligencia de Remate. Por lo que, se **SEÑALA el día ocho (08) de Noviembre de 2.023, a las 03:30 p.m.**, para practicar diligencia de **REMATE EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 065-6238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós – Bolívar, de propiedad del demandado señor TEOFILO ENRIQUE GUTIERREZ ECHEVERRIA (Q.E.P.D.), el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

Se debe **INFORMAR** que será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, y postor hábil que consigne el 40% del mismo

También, se **ANUNCIARÁ** al público la diligencia de remate en los términos previstos en el artículo 450 del CGP., en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo o el Espectador).

Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Gina Paola Escorcía Terán contra Centro de Salud Con Camas de El Peñón, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00172-00.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar 26 de septiembre de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Gina Paola Escorcía Terán contra Centro de Salud Con Camas de El Peñón, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00172-00.

I. Asunto: Solicitud de Control de Legalidad.

II. Antecedentes: El doctor Fermín Sánchez Noriega, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado se realice control de legalidad al proceso de marras, alegando nulidad por falta de legitimación de la apoderada judicial de la parte ejecutada, indicando que a folio 231 del expediente reposa memorial poder que radica la doctora María José, conferido por Julio Cesar Herrera Pérez en calidad de gerente de la ESE ejecutada para que defienda los intereses del Centro de Salud Con Camas dentro del radicado No.2015-133, es decir que no va dirigido según el togado demandante al proceso de marras.

III. Consideraciones: Para resolver lo solicitado por el doctor Sánchez Noriega, apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho señala que el artículo 132 del CGP, señala *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que lo pretendido por el togado ejecutante es que se declare una nulidad por falta de legitimación de la apoderada judicial de la parte ejecutada, debido a la carencia de poder por parte de quien funge como apoderada judicial del extremo ejecutado.

Como quiera que lo perseguido es el decreto de una nulidad a través de control de legalidad, esta agencia judicial, le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, se dispondrá correr traslado del escrito de control de legalidad (nulidad por inconstitucionalidad), a la parte ejecutada en este caso al Centro de Salud Con Camas de El Peñón, Bolívar, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que

ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Dar trámite a la solicitud de control de legalidad elevada por el doctor Fermín Sánchez Noriega, en calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

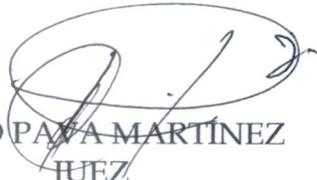
SEGUNDO: Imprimase a la solicitud de control de legalidad (nulidad por falta de legitimación de la apoderada judicial de la parte ejecutada), el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

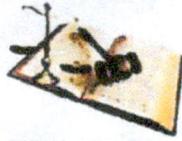
TERCERO: Córrase traslado del escrito de control de legalidad (falta de legitimación de la apoderada judicial de la parte ejecutada) a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder

CUARTO: Remítase al Centro de Salud Con Camas de El Peñón, Bolívar, a través del e-mail que repose en el plenario la solicitud de control de legalidad (falta de legitimación de la apoderada judicial de la parte ejecutada), así como de los folios 21 al 26 del expediente, del auto de fecha 1º de julio de 2020 y del acta audiencia de trámite celebrada el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

QUINTO: Realizado lo anterior y una vez vencidos los términos del traslado conferido, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo sobre el control de legalidad incoado por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



Fermin Sanchez Noriega

Abogado Esp. En Derecho Administrativo
Universidad Sergio Arboleda

Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO MAGDALENA
E. S. D.

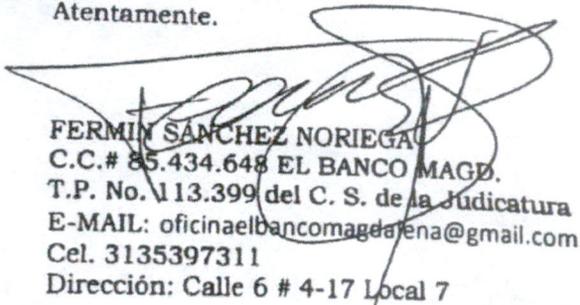
REF: EJECUTIVO LABORAL DE GINA PAOLA ESCOCIA TERAN CONTRA LA
E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑON BOLIVAR

RAD: 2016-0042

FERMIN SANCHEZ NORIEGA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho para solicitarle que se decrete control de legalidad de conformidad a lo establecido en el art. 132 del C.S.J. dentro del proceso de referencia, toda vez que se han presentado irregularidades procesales que han violado el debido proceso, como lo es la falta de legitimación de la apoderada de la entidad demandada, como se observa en el folio 21 se encuentra el memorial poder que radica la Dra. MARIA JOSE RODRIGUEZ, donde el señor Gerente del Centro de Salud Con Camas del Peñón Bolívar JULIO CESAR HORMECHEA LEDEZMA, le confiere poder especial a la Dra. Antes referida para que represente los intereses del ente demandado, dentro del proceso ejecutivo de JULIO CESAR HERRERA PEREZ radicado bajo el numero 2015-0133, y posteriormente la abogada antes referenciada en el folio 29 aparece memorial donde la Dra. PUERTA renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia identificado con radicado 2015-133, en ninguna de las partes procesales aparece un memorial donde se le haya otorgado poder a la Dra. MARIA JOSE PUERTA para que ejerza la defensa del Proceso Ejecutivo Laboral de GINA PAOLA ESCORCIA TERAN contra el Centro de Salud con Camas, radicado bajo 2016-0042, la Dra. PUERTA contestó la demanda y presentó excepciones a las cuales se les dio su tramite en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la ciudad de Mompox Bolívar, se programó audiencia la cual fue realizada y anulada por presentarse irregularidad, donde el suscrito recusó al señor Juez, siendo aceptada dicha recusación, mediante auto de fecha 9 de agosto del año 2022, el cual fue enviado a su despacho para su conocimiento, no existen razones de derecho para que su despacho programe la audiencia, ya que no había legitimación por parte de la Dra. PUERTA, por lo que le solicito que con base en el art. 132 del C.G.P. se de por no contestada la demanda y se ordene la liquidación del crédito.

Del señor Juez.

Atentamente.


FERMIN SANCHEZ NORIEGA
C.C.# 85.434.648 EL BANCO MAGD.
T.P. No. 113.399 del C. S. de la Judicatura
E-MAIL: oficinaelbancomagdalena@gmail.com
Cel. 3135397311
Dirección: Calle 6 # 4-17 Local 7

Informe Secretarial.

Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, se informa que se recibió dentro del proceso de la referencia memorial de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar

Septiembre 28 de 2023


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por HECTOR DE J. MNOSALVA VILLALOBOS, contra Municipio de Margarita, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2021- 00074-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte ejecutante eleva solicitud medidas cautelares, las cuales son procedentes de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, se accede a decretar el embargo y retención de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por ALBERTO SANCHEZ RIOS, radicado bajo el No. 134683189-001-2015- 00081-00, contra el municipio de Margarita, Bolívar, con el Nit. 800095511-1, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo de esta ciudad, para lo cual se oficiará de conformidad.

Se limita el embargo hasta la suma de \$14.739.389,00.

Notifíquese y Cúmplase

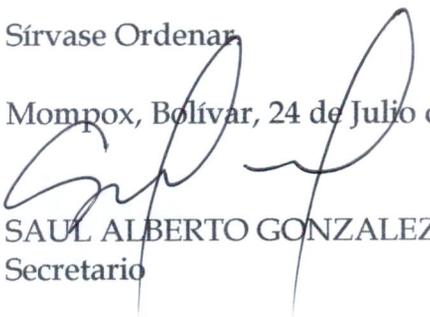

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Gerardo de Jesús Arias Zuluaga contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00077-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar

Mompox, Bolívar, 24 de Julio de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01**

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Gerardo de Jesús Arias Zuluaga contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00077-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado.

II. Antecedentes: El doctor Anardo Jacob Bedoya Cárdenas, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado Jairo Mario Casares Herrera, quien es cesionario del señor Gerardo de Jesús Arias Zuluaga y en contra del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar por la suma de treinta y cuatro millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$34.247.555), por concepto de prestaciones, así como por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, la cual viene reconocida por el ente territorial ejecutado en cuantía de \$28.378.497.

Tales acreencias laborales, fueron reconocidas por el ente territorial ejecutado, mediante acto administrativo resolución No. 003-27-07-2020 del 27 de julio de 2020.

El acto administrativo antes relacionado, fue expedido por el municipio ejecutado, el cual tiene inmersa la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, igualmente se aportaron las constancias de notificación al beneficiario y de encontrarse ejecutoriadas, esto en virtud de que el beneficiario al momento de la notificación del acto administrativo manifestó que no interpondría recurso alguno y que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo.

De igual manera deprecia mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, y por las costas procesales.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Del estudio impreso a la documentación aportada como título de recaudo ejecutivo, se pudo apreciar, que se cumplen con los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, toda vez que la obligaciones de las cuales se solicita satisfacción por esta vía ejecutiva, tuvieron origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales a juicio de esta instancia judicial prestan mérito ejecutivo.

De igual manera se aportó constancias de notificación al beneficiario, de ser primera copia y de ejecutoria del acto administrativo, constancias suscritas por Amiro Martínez Mancera, en calidad de alcalde del ente territorial ejecutado.

Las anteriores formalidades permiten inferir a esta agencia judicial con suficiencia el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales.

Finalmente se pudo constatar que han transcurrido más de 10 meses contados desde la ejecutoria de la resolución que se esgrimen como base de recaudo ejecutivo, hasta la fecha de presentación de la demanda, cumpliéndose el termino de los artículos 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, para ejecutar una entidad pública, como es el caso de marras.

De conformidad con el artículo 74 del C.P.T Y S.S. y artículo 612 del C.G.P, el cual establece que en todas las especialidades se deberá notificar en los términos establecidos en dicho artículo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio público, y que el término de traslado ordenado en el auto notificado solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Gerardo de Jesus Arias Zuluaga contra el Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, representado legalmente por el alcalde municipal Angélica Leonor Carpio Quintana o quien haga sus veces al momento de la notificación, por la suma de treinta y cuatro millones doscientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$34.247.555), por concepto de prestaciones sociales adeudadas y reconocidas por el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

De igual manera se libra mandamiento de pago por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por haber sido reconocida de manera expresa por el ente territorial perseguido ejecutivamente en cuantía de \$28.378.497, la cual se seguirá liquidando hasta tanto se verifique el pago o consignación de las cesantías al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el trabajador.

Se libra mandamiento de pago igualmente por concepto de intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, aclarándose que estos sólo se liquidarán respecto de las prestaciones sociales, ya que la sanción moratoria se liquidará conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995.

Finalmente se libra mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar a través del siguiente correo electrónico: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co o notificacionesjudiciales@talaiguanuevobolivar.gov.co, direcciones electrónicas suministradas por el apoderado ejecutante, como el correo de contacto de la demandada, haciéndole entrega de copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

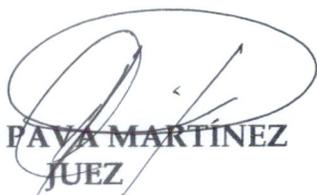
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T y S.S. y artículo 612 del C.G.P, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, siendo demandante Jairo Mario Casares Herrera, en calidad de cesionario del señor Hernando Bravo Castro contra el Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar con NIT.800.095.530-1.

QUINTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Anardo Jacob Bedoya Cardenas, identificado con la C.C No. 2761640 y TP No. 106634 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID FAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por MARIBEL RIOS LOPEZ Y OTROS, contra el municipio de San Martin de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00075-00, informándole que se encuentra para resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de Septiembre de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por **MARIBEL RIOS LOPEZ Y OTROS**, contra el **Municipio de San Martin de Loba, Bolívar**. Radicado #13-468-31-89-002-2023-00075-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago solicitado con la demanda.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar que el doctor **ALBEIRO ACUÑA RODRIGUEZ**, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra del municipio de San Martin de Loba, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$3.458.855oo, por conceptos de acreencias laborales reconocidas a la señora **MARIBEL C. RIOS LOPEZ**, mediante resolución No. 117 del 11 DE OCTUBRE DE 2018.
2. La suma de \$6.337.110, por conceptos de acreencias laborales reconocidas al señor **DUVERNEIS BAENA MORON**, mediante resolución No. 018 DE MARZO 8 DE 2026.
3. La suma de \$13.477.318, por conceptos de acreencias laborales reconocidas al señor **ELEODORO POLANCO PADILLA**, mediante resolución No. 364 DE 31 DE DICIEMBRE 2019.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, modificado por el decreto 1071 de 2006 y al pago de costas y agencias en derecho.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a los actos administrativos allegados al plenario, se pudo apreciar que tienen inmersas las constancias de ser primera copia de su original, igualmente se aportó las constancias de notificación, las de renuncia a los términos de ejecutoria de las resoluciones y las de ejecutoria.



En virtud de lo anterior, asume el Despacho que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se depreca por parte del extremo ejecutante, tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de los señores MARIBEL C. RIOS LOPEZ, DUVERNEIS BAENA MORON Y ELEODORO POLANCO PADILLA y en contra del municipio de San Martín de Loba Bolívar, identificado con Nit. No. 8000043486-2, por las siguientes sumas y conceptos:

1. La suma de \$3.458.855.000, por conceptos de acreencias laborales reconocidas a la señora MARIBEL C. RIOS LOPEZ, mediante resolución No. 117 del 11 DE OCTUBRE DE 2018.
2. La suma de \$6.337.110, por conceptos de acreencias laborales reconocidas al señor DUVERNEIS BAENA MORON, mediante resolución No. 018 DE MARZO 8 DE 2026.
3. La suma de \$13.477.318, por conceptos de acreencias laborales reconocidas al señor ELEODORO POLANCO PADILLA, mediante resolución No. 364 DE 31 DE DICIEMBRE 2019.

De igual manera se libra mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, así como por concepto de costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de San Martín de Loba, Bolívar, a través del correo electrónico contactenos@sanmartindeloba-bolivar.gov.co, suministrado el togado ejecutante, manifestando que ésta dirección electrónica es la que aparece en la página web de la demandada, para lo cual se le remitirá de copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la misma, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece "las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".



Cuarto: No se decretan las medidas cautelares deprecadas, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído.

Sexto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor ALVEIRO ACUÑA RODRIGUEZ, identificado con la CC No.1.081.650.069 de Mompox y TP No. 216.228 del C.S.J como apoderado judicial especial de los ejecutantes, en los términos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

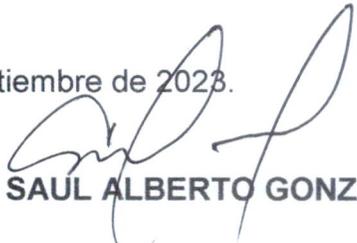
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Sírvase ordenar

Mompox, 28 de Septiembre de 2023.



SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NORBELIS CAMARGO MORALES, contra Municipio de San Martin de Loba, Bolívar. Rad: 13-468-31-89-001-2022-00149-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se fijan las agencias en derecho al 7% del crédito perseguido.

CAPITAL	\$16.380.990,00
INTERESES	\$12.446.066,89
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	\$2.017.893,92
TOTAL CREDITO	\$30.844.950.81

Amplíese la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$30.844.950.81**.

Notifíquese y Cúmplase



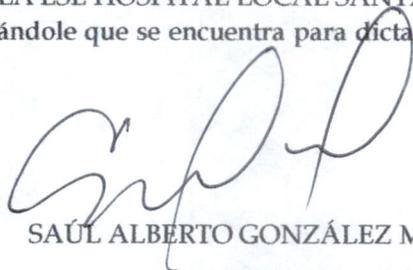
DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por EDDIE DE J. BARRIOS OJEDA Y OTROS, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00065-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

5 de septiembre de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (5) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por EDDIE DE J. BARRIOS OJEDA Y OTROS, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00065-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 13 de julio de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de EDDIE DE J. BARRIOS OJEDA, JIMY BELLO MENDEZ, DIANA ATENCIO CAMARGO, PRUDENCIO BELEÑO RUBIO Y OSWALDO OSBON PEDROZO y en contra de LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de \$181.230.162,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó el día 10 de agosto de 2023, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, que fue notificado en legal forma, hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 13 de julio de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

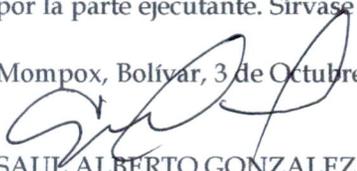


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral de YAMILE BLANCO CHACON, contra el municipio de MOMPOS, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2011-00044-00, informándole que se encuentra para resolver de fondo sobre el incidente sancionatorio instaurado por la parte ejecutante. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 3 de Octubre de 2023


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Tres (3) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo ACUMULADO, adelantado por YAMILE BLANCO CHACON, contra el municipio de MOMPOS, BOLIVAR. Rad #13-468-31-89-002-2011-00044-00.

Antes de resolver de fondo el incidente sancionatorio presentado por el doctor RAUL E. SERRANO AREVALO, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del señor GERENTE DEL BANCO BBVA, SUCURSAL MOMPOS, BOLIVAR, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de sendos oficios radicados en esa entidad bancaria.

En virtud de lo anterior, observa este operador judicial, que el Banco BBVA, según misiva sin fecha solicita se le envíe copia del oficio No. 2259 de octubre de 2019, por tal motivo antes de abrir el incidente sancionatorio se remitirá copia del oficio en mención a la SECCION DE OPERACIONES - EMBARGOS VICEPRESIDENCIA EJECUTIVA DE INGENIERIA DEL BANCO BBVA, COLOMBIA. Oficiese en tal sentido.

Realizado lo anterior y vencidos los términos concedidos, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo el incidente sancionatorio que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, ABRIL 25 DE 2023.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticinco (25) abril de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por YESID E. TORRES MEJIA, contra **MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2006-00581-00.**

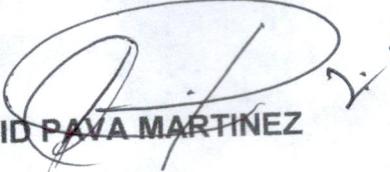
Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando esta así:

CAPITAL.	\$ 24.000.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 83.040.000,00
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	\$7.492.800,00
TOTAL CREDITO	\$114.532.800,00

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$114.532.800,00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ

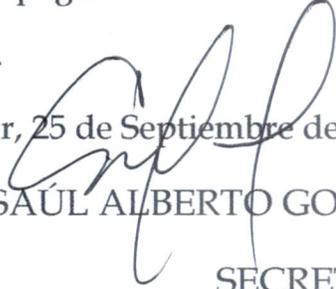
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por CESAR A. FERRERA NIETO. Rad. No. 134683189-002-2021-00049-00, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 25 de Septiembre de 2023.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, adelantado por CESAR A. FERRERA NIETO. Rad. No. 134683189-002-2021-00049-00, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

I. Asunto:

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

II. Antecedentes:

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se pudo evidenciar, que culminó mediante Sentencia laboral de fecha 12 de agosto de 2021.

A lo anterior se contrae la solicitud del apoderado demandante, la cual entra esta judicatura a despachar previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 306, el cual es aplicable a esta clase de proceso por remisión del artículo 145 del CPT y SS, preceptúa respecto de los procesos ejecutivos iniciados a continuación de ordinarios culminados con sentencia condenatoria ejecutoriada que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

De lo anterior se desprende, que el competente para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario por factor conexidad, es el Juez que conoció y falló el proceso ordinario.

La norma antes citada establece que no se necesita instaurar nueva demanda con el propósito de viabilizar el proceso ejecutivo, ya que solo bastará solicitud radicada en el mismo expediente, solicitándole al Juez que libere la orden de pago, conforme a lo declarado en la sentencia de mérito.

Ahora bien, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, han transcurrido más de un año más tres meses entre la ejecutoria del título ejecutivo jurisdiccional y la solicitud de su ejecución, es por ello que se ordenará notificar personalmente la presente providencia, en los términos que dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Aprecia el Despacho, que la demanda cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la presente ejecución, exigido por el artículo 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, al tratarse de una entidad pública.

No se decretan medidas cautelares, pues las mismas no fueron solicitadas.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del señor CESAR A. FERREIRA NIETO, identificado con CC No.9.262.90246 expedida en Mompox, Bolívar y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT No. 806.007.257-1, por concepto de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 12 de agosto de 2021, aportada como título ejecutivo jurisdiccional, en cuantía de \$8.838.083,5 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, la suma de \$29.260,10 por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST desde la fecha de terminación del contrato hasta que se efectue el pago de la obligación, las cuales se liquidaran al momento oportuno de liquidar el crédito.

Segundo: Notificar personalmente la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S, al extremo demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído, concediéndole el término de 10 días para que se permita hacer uso de los mecanismos de defensa judicial que la ley le concede.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8: Justicia digital y COVID 19. (Notificaciones personales se harán a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación, o aviso físico o virtual. Los anexos se entregarán por el mismo medio). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación.

Tercero: No se decretan medidas cautelares, puesto que no fueron solicitadas.

Cuarto: Téngase al doctor RAUL E. SERRANO AREVALO, como apoderado judicial de la demandante, quien viene reconocido como apoderado judicial del ejecutante, con facultad para continuar desempeñando el mandato a él reconocido dentro de la ejecución seguida a continuación del proceso ordinario laboral que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de un proceso Ordinario Laboral, adelantado por CLELIA ARMESTO BARRETO Y LINA MARCELA ROJAS JULIO Contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS- COOPESTRAM LTDA. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00093-00, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 5 de octubre de 2023.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de un proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por CLELIA ARMESTO BARRETO Y LINA MARCELA ROJAS JULIO Contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS- COOPESTRAM LTDA. Radicado No.13-468-31-89-002-2023-00093-00.

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares.

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se puede evidenciar, que el apoderado judicial del extremo ejecutante, mediante memorial que antecede solicita Embargo y retención de los bienes de propiedad de la demandada:

- Vehículo automotor tipo camioneta marca Nissan Frontier, con la placa Numero FXS757, matriculada en el Transito de la Paz, Cesar.
- Vehículo automotor marca Nissan Frontier, con la placa número FXS758, matriculado en el Transito de La Paz, Cesar.
- Vehículo automotor camioneta marca Nissan Frontier, con la placa número FXS759, matriculada en el Transito de La Paz, Cesar.
- Vehículo automotor tipo camioneta marca Nissan Frontier, con la placa número FXS760, matriculada en La Paz, Cesar.
- Vehículo automotor tipo camioneta marca Nissan Frontier, con la placa número FXS761, matriculada en la oficina de Transito de Paz, Cesar.
- Vehículo automotor tipo de camioneta marca Nissan Frontier, con la placa número FXS762, matriculada en la Paz, Cesar.

Los dineros depositados que se encuentran depositados en las cuenta de ahorro No. 748000039-61, en el Banco, Bancolombia y a nombre de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS - COOPESTRAM LTDA, identificada con el Nit. 890403100-8.

Como lo pretendido por el memorialista es procedente, se accede a ello, en consecuencia se decreta el embargo y retención de los bienes relacionados a nombre de la entidad demandada, así:

- Vehículo automotor tipo camioneta marca Nissan Frontier, con la placa Numero FXS757, matriculada en el Transito de la Paz, Cesar.
- Vehículo automotor marca Nissan Frontier, con la placa número FXS758, matriculado en el Transito de La Paz, Cesar.
- Vehículo automotor camioneta marca Nissan Frontier, con la placa número FXS759, matriculada en el Transito de La Paz, Cesar.
- Vehículo automotor tipo camioneta marca Nissan Frontier, con la placa número FXS760, matriculada en La Paz, Cesar.
- Vehículo automotor tipo camioneta marca Nissan Frontier, con la placa número FXS761, matriculada en la oficina de Transito de Paz, Cesar.
- Vehículo automotor tipo de camioneta marca Nissan Frontier, con la placa número FXS762, matriculada en la Paz, Cesar.

Como también se decretara el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro No. 748000039-61, en el Banco, Bancolombia y a nombre de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE MOMPOS - COOPESTRAM LTDA, identificada con el Nit. 890403100-8. Se limita el embargo hasta la suma de \$609.455.090.

Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada, se oficiara a las entidades antes mencionadas, poniéndoles de presente la respectiva medida cautelar, poniéndole de presente que debe dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA, número 134682044002.

Notifíquese y Cúmplase

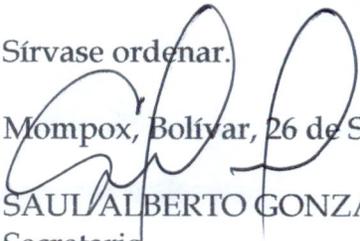

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ordinario laboral, adelantado por Jhon Jairo Anaya Arias contra Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A y Gestion y Operaciones de la Costa S.A.S - Gastica S.A , Rad.13-468-31-89-002-2021-00097-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art.80 del CPT y SS.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de Septiembre de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario laboral, adelantado por Jhon Jairo Anaya Arias contra Supertiendas y Droguerías Olimpica S.A y Gestion y Operaciones de la Costa S.A.S - Gastica S.A , Rad.13-468-31-89-002-2021-00097-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el día 26 de julio del año en curso, no se pudo llevar a cabo la audiencia de que trata el art.80 del C.P.T, debido a fallas con la plataforma lifesize medio por el cual se llevaría a cabo dicha audiencia.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 26 de julio de 2023 a las 3:00 de la tarde, en consecuencia fijar como nueva fecha para la celebración de la misma el día treinta y uno (31) de agosto de 2023, a las 3:30 de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T, programada para el día 26 de julio de 2023 a las 3:00 p.m, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la misma, el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30 p.m) de la tarde.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Carrera 2ª No.17ª-01 -

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario laboral, adelantado por Ledys Barraza Zuñiga y Otros contra Daniel Rozo Ortiz y Otro, Rad.13-468-31-89-002-2022-00035-00, informándole que se hace necesario señalar nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el art.80 del CPT y SS.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de Septiembre de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario laboral, adelantado por Ledys Barraza Zuñiga y Otros contra Daniel Rozo Ortiz y Otro, Rad.13-468-31-89-002-2022-00035-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que el titular del Despacho el día 30 de agosto de 2023, se encontraba en una audiencia penal de formulación de acusación, la cual se extendió.

En virtud de lo anterior, este Despacho encuentra necesario reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día 30 de agosto de 2023 a las 2:30 de la tarde, en consecuencia fijar como nueva fecha para la celebración de la misma el día veintiocho (28) de Noviembre de 2023, a las 2:30 de la tarde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T, programada para el día 30 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m, por las razones arriba señaladas.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para la celebración de la misma, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las dos y treinta (2:30 p.m) de la tarde.

Por secretaria líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

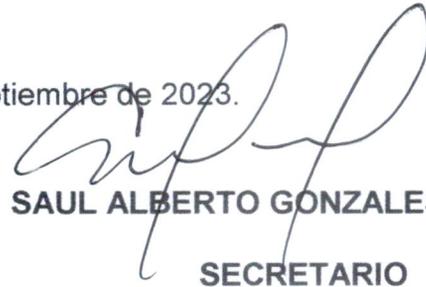
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Sírvase ordenar

Mompox, 28 de Septiembre de 2023.



SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiocho (28) Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA B. QUEVEDO CORTINA, contra Municipio La ESE Hospital Local Santa Maria. Rad: 13-468-31-89-001-2018-00197-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, quedando esta así:

CAPITAL	\$6.293.080,00
INTERESES MORATORIOS. Desde el 01/10/2014 HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2023.	\$17.128.130,00
INDEMNIZACION MORATORIA. Desde el día 30 de agosto de 2022, liquidada hasta el día 28 de febrero de 2023. Art 65 CST	\$5.568.944,00
TOTAL CREDITO	\$28.990.154,00

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$28.990.154,00**.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por YINA RIOS MARTINEZ Y LUISA MOJICA SOTO, contra MUNICIPIO DE SAN MARTN DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00064-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 10 de agosto de 2023


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por YINA RIOS MARTINEZ Y LUISA MOJICA SOTO, contra MUNICIPIO DE SAN MARTN DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00064-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 6 de junio de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de YINA RIOS MARTINEZ Y LUISA MOJICA SOTO, y en contra del municipio de San Martin de Loba, Bolívar, YINA RIOS MARTINEZ, por la suma de \$10.135.330,00, y LUISA MOJICA SOTO, la suma de \$13.917.916,00, para un total de \$24.053.246,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó el día 20 de junio de 2023, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente demandado, que fue notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 6 de junio de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

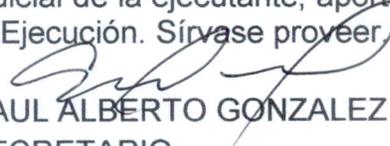
SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, Informándole que la apoderada judicial de la ejecutante, aporó notificación realizada y solicita Seguir adelante con la Ejecución. Sírvase proveer. Octubre cuatro (04) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ALEX JOSE PIANETTA MERCADO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-00012-00.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía; donde, este Despacho, mediante auto del quince (15) de febrero de 2.023, notificado Mediante Estado TYBA # 12 del 17 de febrero de 2.023, Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la empresa Demandante BANCOLOMBIA S.A.

La demanda, le fue notificada al demandado señor ALEX JOSE PIANETTA MERCADO, al correo electrónico pianettamaj@hotmail.com, el día 31 de julio del 2.023, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2.022, pero el demandado no presento oposición, así como tampoco formulo excepciones.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el cual señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 440 del C. G. del P., al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución conforme a los valores señalados en la providencia del quince (15) de febrero de 2.023, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en Derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompo, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra el demandado ALEX JOSE PIANETTA MERCADO, en la forma y términos del auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago del 15 de Febrero de 2.023.

SEGUNDO: LIQUIDESE el crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

AS